

AUTO No. 00965

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, (Solo en zonas Criticas) la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Acta/Requerimiento No. 2116 del 20 de abril de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el 25 de mayo de 2013 al establecimiento de comercio que para la época de los hechos se ubicaba en la calle 85 No. 12-91 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 900514290-0, y representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ FLETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.185.255, emitiendo el Concepto Técnico No. 5302 del 2 de agosto de 2013, en el cual se estableció que incumplió presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, en una zona de uso comercial y servicios en horario nocturno.

Que mediante Auto No. 03212 del 29 de noviembre de 2013, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

AUTO No. 00965

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit No. 900514290-0 y Matrícula Mercantil No. 0002201130 del 4 de abril de 2012, Representada Legalmente por el Señor **CARLOS ALBERTO PEREZ FLETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80185255 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LA DESTILERIA**, ubicado en la calle 85 No. 12-91 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Que el Auto No. 03212 del 29 de noviembre de 2013, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de abril de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2013EE170442 de 13 de diciembre de 2013 y notificado personalmente al señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ FLETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.185.255, en calidad de representante legal de la sociedad **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, el 11 de febrero de 2014, con constancia de ejecutoria del 12 de febrero del mismo año.

Que a través de la Resolución No. 01843 del 6 de junio de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la Sociedad **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 900514290-0 y Matrícula Mercantil No. 0002201130, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA DESTILERIA**, ubicado en la calle 85 No. 12-91 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO PEREZ FLETA**, o quien haga sus veces, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona de usos permitidos comerciales en un horario nocturno, mediante el empleo de un computador, cinco parlantes y un bajo, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”

Que la anterior resolución fue notificada personalmente al señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ FLETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.185.255, en calidad de

AUTO No. 00965

representante legal de la sociedad **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, el 24 de julio de 2014, con constancia de ejecutoria el día 25 de julio de 2014.

Que mediante la Resolución No. 02558 de 6 de diciembre de 2013, se impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un (1) computador, cinco (5) parlantes, un (1) bajo, y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio que para la época de los hechos se encontraba ubicado en la calle 85 No. 12-91 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 900514290-0, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ FLETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.185.255, o quien haga sus veces.

Que mediante radicado No. 2014ER125438 del 31 de julio de 2014, **ADRIANA BLANCO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.176 y T.P. No. 143.054 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada de la sociedad **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, propietaria del establecimiento de comercio que para la época de los hechos se encontraba ubicado en la calle 85 No. 12-91 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, presentó un escrito contra la Resolución No. 1843 del 6 de junio de 2014 "Por la cual se formula un pliego de cargos", en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental que cursa en esta Entidad.

Que en el mencionado escrito **ADRIANA BLANCO VARGAS**, apoderada de la sociedad investigada, manifestó respecto de los cargos formulados lo siguiente:

"(...)

*Teniendo en cuenta que con el mismo se define una situación jurídica particular y se impone una sanción y que por lo tanto se trata de un acto administrativo... manifiesto que interpongo contra el mismo recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION**...*

(...)

... tal y como se demuestra con las pruebas adjuntas al presente recurso, hemos adelantado las pruebas correspondientes para adecuarnos a las disposiciones que esa Dirección entiende hemos incumplido, razón por la cual han desaparecido las causas que originan la sanción aquí recurrida y, en consecuencia, la medida preventiva debe ser terminada por parte de esa dirección

3. Pretensiones de los recursos

*... solicitamos a esa Dirección **REPONER** su decisión en el sentido de revocar la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio teniendo en cuenta que las causas que dieron origen a la misma han desaparecido y tal fue la condición establecida por la propia Dirección para levantar la medida preventiva recurrida mediante este escrito.*

AUTO No. 00965

4. Pruebas

(...)

4.1.1 *Copia de las obras de adecuación realizadas para insonorización.*

4.2. Periciales y técnicas:

4.2.1. *Solicitamos a esa Dirección realizar una visita y constatar que las causas que dieron origen a la sanción aquí recurrida han desaparecido.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos útiles que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Del caso en concreto:

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado

Página 4 de 13

AUTO No. 00965

en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que como ya se mencionó, mediante escrito radicado con número 2014ER125438 del 31 de julio de 2014, **ADRIANA BLANCO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.176 y T.P. No. 143.054 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada de la sociedad **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA DESTILERÍA**, ubicado en la calle 85 No. 12-91 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., presentó un escrito contra la Resolución No. 1843 del 6 de junio de 2014, por medio de la cual se formuló un pliego de cargos, sobre el cual es procedente hacer una análisis no solo de la solicitud y presentación de pruebas, sino de algunas peticiones en especial.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

AUTO No. 00965

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (art. 167 del C.G.P.).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 00965

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (art. 168 del C. G.P.).

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”

AUTO No. 00965

La ley 1437 de 2011 en el Artículo 75, respecto de los recursos contra los actos administrativos, determinó: “ *Improcedencia*. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

Que para el caso que nos ocupa, encuentra esta entidad que no existe claridad frente a la solicitud presentada por parte de la abogada, ya que la petición expuesta en el primer párrafo de su escrito difiere de la pretensión del recurso (señalada en la última página), por cuanto en la primera indicó que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo con define una situación jurídica en particular y se impone una sanción, lo cual no es procedente toda vez que se trata de la formulación de cargos (proceso 2772130) y no del acto mediante el cual se define la responsabilidad sancionatoria ambiental. Es decir, la entidad a la fecha no se ha pronunciado de fondo. Aunado a lo anterior, la Ley 1333 de 2009 (norma especial aplicable) no provee recursos contra la formulación de cargos, pero si presentación de descargos, por lo cual sus argumentos serán analizados como descargos en la etapa procesal pertinente y se tendrán como **IMPROCEDENTES** los recursos interpuestos, con fundamento, además, en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 al enmarcarse la formulación de cargos como un acto de trámite.

Se suma lo anterior, que según el poder que reposa a folio 52 del expediente, la abogada ADRIANA BLANCO VARGAS, únicamente tiene poder para presentar escrito de descargos y solicitar práctica de pruebas.

En la segunda, la apoderada da a entender que el recurso es contra la Resolución No. 2558 de 6 de diciembre de 2013 la cual es una medida preventiva que consiste en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido y cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio denominado **LA DESTILERÍA** de propiedad de la sociedad **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**; no en una sanción de cierre temporal del establecimiento y aunque en su artículo cuarto indica que no procede ningún recurso según lo estipulado en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, si es procedente su levantamiento una vez cumplidos los requisitos de la norma ibídem y previo pronunciamiento técnico respecto de la viabilidad del levantamiento, motivo por el cual de manera oficiosa se enviará comunicación al grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para lo de su competencia.

Por otro lado, ésta Secretaría encuentra que el material probatorio aportado por **ADRIANA BLANCO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.176 y T.P. No. 143.054 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la sociedad **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA DESTILERÍA** para la época de los hechos, mediante el radicado No. 2014ER125438 del 31 de julio de 2014; es improcedente, inconducente e inútil, toda vez que no corresponde a la situación fáctica y jurídica objeto del presente proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que las obras de adecuación realizadas para insonorización que fue allegada en el

Página 8 de 13

AUTO No. 00965

escrito del 11 de septiembre de 2014 (2014ER150217), así como la solicitud de realizar visita técnica de inspección a la planta física del establecimiento de comercio denominado **LA DESTILERÍA** para verificar las obras de insonorización efectuadas, **no controvierten de manera directa los hechos ocurridos el día 25 de mayo de 2013**, con los cuales se generó el Concepto Técnico No. 05302 del 02 de agosto del 2013, fueron fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio mediante Auto No. 03212 del 29 de noviembre de 2013 y posteriormente formular el pliego de cargos, debido a que fueron realizadas con posterioridad a la mencionada fecha, por lo cual no se decretaran como pruebas. Lo anterior, por cuanto las infracciones ambientales en materia de ruido son de ejecución instantánea.

En consecuencia, esta secretaria oficiosamente dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 900514290-0, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA DESTILERÍA** con matrícula mercantil No. 0002032633 del 05 de octubre del 2010 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 85 No. 12-91 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ FLETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.185.255, o quien haga sus veces, teniendo como pruebas las que considera la entidad por ser conducentes, pertinentes y útiles, para el presente caso:

1. Concepto Técnico No. 05302 de 2 de agosto de 2013, donde se evidenció, analizó y conceptuó lo encontrado durante la visita técnica de seguimiento y control del 25 de mayo de 2013 y en el cual se determinó el presunto incumplimiento en los niveles permitidos de emisión para el lugar de ubicación del establecimiento. Lo anterior soportado en los siguientes anexos:
 - Acta/Requerimiento No. 2116 del 20 de abril de 2013, mediante la cual se le dio un término razonable al propietario del establecimiento para que tomara las medidas pertinentes en aras del cumplimiento de los niveles de emisión de ruido permitidos.
 - Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 25 de mayo de 2013, con el fin de conocer si el usuario había realizado las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental referente al caso de ruido, la cual es soporte indispensable del citado concepto técnico, ya que suministra las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Se tendrá como prueba documental por ser útil, pertinente y conducente.
 - Reporte del sonómetro QUEST SOUNDPRO DL-1-1/3 BLH040036, donde se describe cabalmente la información relacionada con la fecha y hora de la muestra, los datos recolectados y el historial de calibración del equipo.

Página 9 de 13

AUTO No. 00965

- Certificado de calibración del sonómetro QUEST SOUNDPRO DL-1-1/3 BLH040036, el cual obra dentro del expediente, y da fe, de que los equipos utilizados para realizar la medición de los niveles de presión sonora fueron calibrados dentro del término establecido para arrojar datos precisos.
- Reporte de uso del suelo para la dirección AC 85 12 95, mediante el cual técnicamente se verificó que el establecimiento se encuentra en un uso de suelo comercial, a fin de establecer el nivel de emisión permitido.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

AUTO No. 00965

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 3212 del 29 de noviembre de 2013, en contra de la sociedad **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 900514290-0, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA DESTILERÍA** para la época de los hechos, ubicado en la calle 85 No. 12-91 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ FLETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.185.255, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Tener como pruebas de manera oficiosa, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2013-1847:

2. Concepto Técnico No. 05302 de 2 de agosto de 2013, con sus respectivos anexos:
 - Acta/Requerimiento No. 2116 del 20 de abril de 2013-
 - Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 25 de mayo de 2013.
 - Reporte del sonómetro QUEST SOUNDPRO DL-1-1/3 BLH040036.
 - Certificado de calibración del sonómetro QUEST SOUNDPRO DL-1-1/3 BLH040036.
 - Reporte de uso del suelo para la dirección AC 85 12 95.

ARTÍCULO TERCERO. - Negar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. La realización de nueva visita técnica solicitada mediante radicado No. 2014ER125438 del 31 de julio de 2014.

AUTO No. 00965

2. Copia de la certificación de las obras de adecuación realizadas para la insonorización, que fue allegada en el escrito del 11 de septiembre de 2014 (2014ER150217).

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DESTILADOS DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 900514290-0, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA DESTILERÍA**, por medio de su representante legal, autorizado o apoderado debidamente constituido, en la calle 85 No. 12-91 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1847

Elaboró:

JULIAN ANDRES ASCANIO
RODRIGUEZ

C.C: 79958101

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20161160 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

28/12/2016

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

30/12/2016

Página 12 de 13



AUTO No. 00965

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/01/2017
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/03/2017
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/02/2017
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
Aprobó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2016
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2017